

Sección 3.—El Fiscal del Tribunal Supremo prestará juramento de que desempeñará fielmente sus obligaciones, de acuerdo con la Sección 186 del Código Político, y deberá reunir las siguientes condiciones: tener más de veinticinco años de edad; y ser un abogado con derecho a ejercer ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sección 4.—Será deber del Fiscal del Tribunal Supremo de Puerto Rico representar a El Pueblo de Puerto Rico en todas las apelaciones criminales y en todas las causas civiles en que esté interesado El Pueblo de Puerto Rico, pendientes ante el Tribunal Supremo. El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá todas las atribuciones de un fiscal de distrito regular y en adición a sus obligaciones como Fiscal del Tribunal Supremo, desempeñará todas aquellas otras funciones que el Attorney General le asignare.

Sección 5.—Por la presente se fija el sueldo del Fiscal del Tribunal Supremo en \$3,750 anuales, pagadero mensualmente.

Sección 6.—Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

Sección 7.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada, 7 de marzo de 1912.*

[No. 40.]

### LEY

AUTORIZANDO A LOS MUNICIPIOS PARA QUE CONCEDAN EL USO DE SOLARES A LOS QUE LOS SOLICITEN PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS EN ELLOS; PARA LEGALIZAR LAS CESIONES DEL MISMO CARACTER HECHAS POR LOS MUNICIPIOS DESDE EL PRIMERO DE JULIO DE 1902 HASTA LA FECHA EN QUE EMPIECE A REGIR ESTA LEY, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El concejo municipal de cualquier municipio queda por la presente autorizado para conceder, a petición, el aprovechamiento de cualquier solar de su pertenencia, que esté situado en la zona urbana, siempre que sea para construir edificaciones sobre ellos.

Los concejos municipales deberán especificar en las concesiones que otorgaren los derechos respectivos del cedente y del cesionario o sus sucesores respecto a propiedad de los edificios, su reconstrucción en los casos en que fueren destruídos o deteriorados y cuanto no se opusiere a lo preceptuado en esta ley.

Sección 2.—La cesión se hará necesariamente mediante ordenanza o resolución adoptada por mayoría del número total de miembros del concejo, y aprobada por el Alcalde; siendo entendido que no se tomará en consideración solicitud alguna si el peticionario no la acompaña con los planos y presupuestos para el edificio que se haya de construir sobre el solar solicitado, de modo que el concejo y el Alcalde puedan darse cuenta de la obra al acordar la concesión; *Disponiéndose* que toda concesión de solar hecha en virtud de la presente quedará subsistente siempre que el concesionario construya sobre él, dentro de un tiempo razonable que se fijará por el concejo municipal en la misma resolución u ordenanza, un edificio de acuerdo con los planos y presupuestos presentados con la solicitud y mientras se conserve dicho edificio en buenas condiciones dentro de las ordenanzas y reglamentos locales.

El incumplimiento por parte del concesionario de las condiciones impuestas, ya por la presente ley ya por la resolución del concejo municipal, referentes a cada concesión, se considerará como suficiente para la revocación de dicha concesión por el municipio, si el concesionario, a requerimiento del concejo municipal interesado, no procediere a subsanar la omisión o infracción dentro del plazo razonable que al efecto se le conceda por el mismo.

Cuando el concejo municipal estimare llegado el caso de tratar de la caducidad de una de estas concesiones, se citará al concesionario, con antelación de un mes por lo menos, para que comparezca ante el concejo a la defensa de sus derechos, en sesión que al efecto se celebrará. Oído que sea el interesado, el concejo resolverá dentro de ley y de conformidad con los hechos de la prueba; y la resolución que adopte será firme, si el concesionario no acude en el término de treinta días de notificársele la resolución, estableciendo la oportuna demanda ante la Corte de Distrito del distrito a que el municipio pertenezca; y visto de nuevo el caso en dicha corte la decisión de ésta será definitiva.

Sección 3.—Entre las condiciones de la concesión que se establezcan para cada caso podrá figurar la del pago de un canon anual al municipio concedente; pero ninguna de esas propiedades estará exenta de la contribución legal que se impusiere sobre el solar cuyo aprovechamiento se concede.

Sección 4.—Toda cesión de uso de solares hecha por cualquier municipio a personas particulares, corporaciones o asociaciones, hasta la fecha de la aprobación de esta ley y que se haya otorgado con el fin de estimular la construcción de edificios y el desarrollo urbano, se

E. Ley 36/13  
E. Ley 6/14

E. Ley 36/13

declara por la presente válida, siempre que el concesionario haya llenado debidamente las condiciones de la concesión y pagare la contribución sobre la propiedad que en lo sucesivo se impusiere. El concejo municipal será el único juez para resolver si un concesionario ha cumplido o no las condiciones de la concesión; y cuando hubiere de tratar de este particular se procederá en la forma dispuesta en la Sección 2 de esta ley.

Sección 5.—Todo concesionario de un solar edificado en virtud de concesión anterior que interesare obtener la propiedad definitiva del solar cedídole la podrá adquirir sin necesidad de subasta; y el concejo municipal podrá así resolverlo por medio de ordenanza en que por cada zona urbanizada se fije el tipo a que deben ser vendidos los referidos solares.

Sección 6.—Nada de lo contenido en esta ley se interpretará en el sentido de incluir concesiones de terrenos de los cuales se hubiere hecho donación hasta la fecha a los municipios bajo condiciones que específicamente dispongan el uso que haya de hacerse de los mismos, en los cuales casos las condiciones impuestas por el donante así como cualesquiera condiciones impuestas por el municipio serán estrictamente cumplidas; *Disponiéndose, sin embargo*, que la concesión del uso de terrenos situados en la zona urbana de un municipio, que con anterioridad se hubieren donado o en lo sucesivo se donaren a un municipio, sin imposición de condición alguna específica que acompañe a la donación, se regirá en lo sucesivo por las disposiciones de esta Ley.

Sección 7.—La venta, hipoteca, arrendamiento y cualquier otra forma de disponer de los bienes raíces pertenecientes a los municipios, excepto las concesiones de solares a que esta Ley se refiere, se harán de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 22 y 22ª de la Ley Municipal vigente, en lo que fueren aplicables. Entendiéndose que lo prescrito en esas dos secciones de la Ley Municipal, no será aplicable a las ventas o arrendamientos de nichos o parcelas de terreno que hayan de dedicarse al enterramiento de cadáveres, y las municipalidades quedan por la presente autorizadas para hacer dichos arrendamientos o ventas directamente al petionario, bajo los términos y condiciones que dichas municipalidades hayan establecido por ordenanza.

Sección 8.—Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere, queda por ésta derogada.

Sección 9.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.